

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

SOLICITANTES: JOSÉ ALFREDO ROCHA BIAIZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil doce.

VISTAS, para resolver, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificadas con las claves de expedientes **SUP-SFA-32/2012**, **SUP-SFA-33/2012**, **SUP-SFA-34/2012** y **SUP-SFA-35/2012**, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por José Alfredo Rocha Biaiz, José Eduardo Neri Rodríguez, Ma. de los Angeles Sánchez Lira y María Magdalena Beltrán Escobar, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciséis de agosto de dos mil doce, los juicios de inconformidad JI/115/2012, JI/116/2012, JI/117/2012 y JI/118/2012 acumulados, por la que resolvió confirmar el acuerdo identificado con los alfanuméricos IEEM/CG/229/212, denominado "Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVIII Legislatura del Estado de México” del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional a la Legislatura del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los ciudadanos actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México, para elegir, entre otros cargos, a los diputados de mayoría Relativa de dicha entidad federativa.

2. Acuerdo de asignación de diputados. El once de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo total de la elección de diputados y emitió el acuerdo **IEEM/CG/229/212**, denominado “*Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVIII Legislatura del Estado de México*”, en el que se aprobó el cómputo referido, realizando la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional a la Legislatura del Estado de México, a cada

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

partido político con derecho a ello, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias respectivas.

II. Juicios de inconformidad locales. El quince de julio del año en curso, diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad locales, en contra del acuerdo referido en el resultando anterior, así como en contra de la declaración de validez y de las constancias de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Dichos medios de impugnación quedaron radicados en el índice del Tribunal Electoral del Estado de México bajos los números de expediente JI/115 al 118, todos de dos mil doce.

III. Sentencias impugnadas. El dieciséis de agosto de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió resolución en los expedientes JI/115/2012, JI/116/2012, JI/117/2012 y JI/118/2012, cuyos puntos resolutive, respectivamente son:

“(...)
ÚNICO: Se confirma el acuerdo IEEM/CG/229/2012, denominado “*Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVIII Legislatura del Estado de México*”, aprobado el once de julio de dos mil doce, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
(...)”

IV. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de agosto del presente

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

año, José Alfredo Rocha Biaiz, José Eduardo Neri Rodríguez, Ma. de los Angeles Sánchez Lira y María Magdalena Beltrán Escobar, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia señalada en el resultando precedente, ante la autoridad señalada como responsable.

V. Remisión de los expedientes a Sala Superior. Mediante oficios TEEM/P/372/2012, TEEM/P/373/2012, TEEM/P/374/2012 y TEEM/P/375/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, todos, el veinticuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la documentación consistente en los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con los medios de impugnación, al advertirse de las demandas que los actores solicitaban que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

VI. Turno a Ponencia. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-SFA-32/2012, SUP-SFA-33/2012, SUP-SFA-34/2012 y SUP-SFA-35/2012, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-6864/12, TEPJF-SGA-6866/12, TEPJF-SGA-6867/12 y TEPJF-SGA-6869/12, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los asuntos bajo análisis, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de cuatro solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos por José Alfredo Rocha Biaiz, José Eduardo Neri Rodríguez, Ma. de los Angeles Sánchez Lira y María Magdalena Beltrán Escobar, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciséis de agosto de dos mil doce, en los expedientes JI/115/2012, JI/116/2012, JI/117/2012 y JI/118/2012 acumulados, por la que resolvió confirmar el acuerdo identificado con los alfanuméricos IEEM/CG/229/212, denominado *“Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. LVIII Legislatura del Estado de México”* del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se realizó la asignación de

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

diputados electos por el principio de representación proporcional a la Legislatura del Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. En los presentes asuntos existe conexidad de la causa, ya que los actores impugnan las mismas resoluciones, emitidas por la misma responsable, con peticiones similares, asimismo solicitan se ejerza facultad de atracción; por lo que, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede la acumulación de los expedientes, SUP-SFA-33/2012, SUP-SFA-34/2012 y SUP-SFA-35/2012 al expediente SUP-SFA-32/2012, por ser éste el primero que ingresó a la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución en los diversos expedientes SUP-SFA-33/2012, SUP-SFA-34/2012 y SUP-SFA-35/2012.

TERCERO. Estudio de las peticiones. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a **petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

- 1.** Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- 2.** Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- 3.** La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 4.** La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En los casos a estudio, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de los ciudadanos solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I.** Su ejercicio es discrecional.
- II.** No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III.** Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que los promoventes formulan la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con sus escritos, son los siguientes:

SUP-SFA-32/2012, SUP-SFA-33/2012, SUP-SFA-34/2012 y SUP-SFA-35/2012:

“(…)
COMPETENCIA

Como una petición de previo y especial pronunciamiento, solicito a este alto Tribunal, ejerza la facultad de **ATRACCIÓN**, prevista en nuestra Carta Magna, en atención a lo siguiente:

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 189, 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los supuestos para la atracción son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. **(Se transcribe)**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189 bis (Se transcribe)

Así de la lectura de los artículos antes citados se desprende que:

1. La facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia, reflejando en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismo. (sic)
2. Que se pueda distinguirse elementos de carácter cuantitativo y cualitativo.
3. Que la cuestión planteada despliegue un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de la justicia en los asuntos de su competencia.

I. TRASCENDENCIA Y NOVEDAD DEL ASUNTO PLANTEADO

Consiste en señalar que en el caso que se expone este honorable tribunal, se plantea la revisión de una sentencia que a su vez confirma un acto de la autoridad electoral administrativa, mediante la cual se realiza la asignación de diputados de representación proporcional, dicha asignación ha sido combatida, por los partidos de la Revolución Democrática y por otros partidos políticos atendiendo a que en si resultado nos encontramos con un fenómeno que distorsiona la naturaleza de la representación proporcional previsto en la Constitución Federal de la Republica, en la Constitución Particular y el Código Electoral de la entidad, en efecto del análisis de fondo que se pueda realizar al acto primigeniamente impugnado y confirmado por la responsable, encontramos que la integración de la siguiente legislatura del Estado de México presenta un fenómeno cuya trascendencia debe ser revisada por este máximo tribunal. Es así que en el asunto en estudio no encontramos en presencia de la interpretación de un procedimiento o fórmula legal que permite que el valor o costo del diputado tenga una notable variación entre los

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

partidos que contendieron en el proceso electoral ocasionando una distorsión del sistema que en modo alguno puede ser tolerable dado que dicha tolerancia repercute en la vigencia de los principios que rigen una elección democrática, así las cosas y a manera de guisa – para poner un contexto de la trascendencia y novedad del asunto en estudio- del acuerdo impugnado y la sentencia que lo confirma nos encontramos en presencia de una interpretación que permite que un partido político le cueste cada diputado menos de 0.7% de la votación, mientras que nos encontramos otro caso en el que el diputado le cuesta por encima del 2.6% de la votación válida efectiva de la elección, lo que en opinión de esta representación distorsiona el actual sistema electoral mexiquense y a su vez distorsionan los resultados contenidos en las urnas que representan la voluntad del elector, por tal motivo se estima que se actualiza el requisito de trascendencia y novedad del asunto planteado-

II. QUE LA CUESTIÓN DESPLIEGUE UN INTERÉS SUPERLATIVO REFLEJADO EN LA GRAVEDAD O COMPLEJIDAD DEL TEMA (elementos de carácter cuantitativo y cualitativo)

Respecto a la gravedad o importancia del asunto debe decirse, que tiene que ver con la integración del Congreso del Estado que representa uno de los poderes del mismo, lo cual tiene una notoria importancia para la vida económica y social de una entidad federativa, pues es la legislatura del Estado aprueba su presupuesto modifica su constitución y emite toda la (SIC) leyes que el ámbito del Estado de México le compete.

Por tanto, es patente que la renovación del Poder Legislativo de dicha localidad es una circunstancia especialmente trascendente para la vida política de la entidad, la cual definirá su destino en muchos aspectos y condiciones.

En el caso de la complejidad del asunto planteado, se debe decir que nos encontramos en presencia de un vacío legal que establezca con claridad una fórmula para determinar los elementos y pasos a seguir en la asignación de diputados de representación proporcional, lo que ha permitido tanto a la autoridad electoral administrativa como a la señalada como responsable realizar una interpretación propia . que en opinión de esta representación no recoge el principio de máxima representatividad previsto en el primer párrafo del artículo 265, en este contexto conviene que esa Sala Superior se pronuncie sobre que criterio de interpretación debe prevalecer, si el de la responsable u otro que recoja los planteamiento expuesto en el juicio de inconformidad o incluso el que más favorezca a los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección.

(...)"

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

De lo expuesto por los enjuiciantes, se advierte que expresan esencialmente como argumento para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, el siguiente:

- Que se debe ejercer la facultad de atracción por esta Sala superior, en razón de que, en su concepto, el tribunal responsable distorsiona la naturaleza de la representación proporcional, derivado de la interpretación de un procedimiento o fórmula legal que permite que el valor o costo del diputado tenga una notable variación entre los partidos que contendieron en el proceso electoral por lo que en su concepto dicha interpretación violenta los principios que rigen una elección democrática; en el mismo sentido los enjuiciantes señalan, desde su perspectiva, que la importancia se acredita, pues la integración del Congreso representa uno de los poderes del Estado, lo cual tiene notoria importancia para la vida económica y social de una entidad federativa.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan, no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque los asuntos que plantean no revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

atracción, ya que las alegaciones de los enjuiciantes carecen de elementos que lo justifiquen, toda vez que no exponen alguna razón suficiente, pues, del análisis de su demanda se advierte que sus agravios van encaminados a controvertir la forma en que el tribunal responsable realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al interpretar los artículos 264, fracción I y II y 265 del Código Electoral del Estado de México, los cuales constituyen problemáticas jurídicas que no revisten un carácter relevante, novedoso o complejo que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se concluye que, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente las solicitudes de las facultades de atracción planteadas, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva de los juicios para la protección de los derechos político-electorales instaurados, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca,

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, oportunamente, resuelva como en Derecho corresponda, los juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por los ciudadanos solicitantes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en la presente resolución, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca.

Glósese copia certificada de la presente resolución a los expedientes SUP-SFA-33/2012, SUP-SFA-34/2012 y SUP-SFA-35/2012.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de Toluca, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

NOTIFÍQUESE personalmente a los ciudadanos solicitantes, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Toluca, Estado de México, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; **y, por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la referida Sala Regional, así como al Tribunal Electoral del Estado de México; **y por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso b) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-SFA-32/2012 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO